



EXPEDIENTE N° : 703-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PRONTO GAS S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VEGUETA, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pronto Gas S.A. debido a que mediante recurso de reconsideración el administrado presentó una nueva prueba, la cual acredita la subsanación del incumplimiento de la obligación establecida en el el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, concordado con el Artículo 115° del reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. La subsanación se encuentra conforme a lo dispuesto en el Numeral 5.2 del Artículo 5° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, por lo que corresponde su aplicación retroactiva y el archivo del procedimiento.

Lima, 20 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 513-2013-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2013¹, notificada el 12 de noviembre del 2013², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió sancionar a Pronto Gas S.A. (en adelante, Pronto Gas) con una multa ascendente a 1,94 (uno con 94/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) debido a que no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 dentro del plazo legal conforme a lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos³ (en adelante, LGRS), en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)⁴. Pronto Gas estaba obligado a presentar el Plan

Folios del 63 al 67 del expediente.

Folio 68 del expediente.

³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo



de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, lo cual no realizó⁵.

2. El 22 de noviembre del 2013, Pronto Gas interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 513-2013-OEFA-DFSAI⁶, señalando que el 13 de enero del 2012 presentó la Declaración Final del Manejo de Residuos del año 2011 y adjuntó el Plan de de Residuos Sólidos del año 2012. Pronto Gas ofreció como nuevas pruebas las declaraciones testimoniales de su representante legal y del representante legal de Famm Ingenieros E.I.R.L.(en adelante, Famm Ingenieros), por tratarse de la empresa que la asesora en temas ambientales.
3. Mediante Proveído N° 389-2013-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre el 2013⁷, notificado el 12 de diciembre del 2013⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) otorgó dos (2) días de plazo a Pronto Gas a fin de que presente una nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración. Ello, toda vez que Pronto Gas no adjuntó las declaraciones testimoniales que había ofrecido en el escrito presentado el 22 de noviembre del 2013. Asimismo, la Subdirección de Instrucción precisó que las declaraciones testimoniales ofrecidas por el administrado no ameritaban ser valoradas, en la medida que no justificarían el cambio de decisión del órgano de primera instancia.
4. A través del escrito del 12 de diciembre del 2013⁹, Pronto Gas solicitó que el recurso de reconsideración presentado el 22 de noviembre del 2013 sea declarado procedente y que se le conceda una audiencia de informe oral en la que se actúen las declaraciones de su representante legal, así como del representante de Famm Ingenieros¹⁰.
5. Mediante Resolución Directoral N° 590-2013-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre del 2013¹¹ y notificada el 27 de diciembre del 2013¹², la Dirección de Fiscalización calificó el recurso de reconsideración como recurso de apelación y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental, señalando que Pronto Gas no presentó nueva prueba¹³.

1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

- 5 El plazo para la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos venció el 20 de enero del 2012.
- 6 Folios 69 al 74 del expediente.
- 7 Folio 75 del expediente.
- 8 Folio 75 del expediente.
- 10 Folios del 76 al 81 del expediente.
- 10 Pronto también señaló que se estaría vulnerando su derecho al debido procedimiento y su derecho de defensa al pretender darle un trámite que no corresponde a su recurso de reconsideración. Asimismo, precisó que la declaración testimonial del representante de Famm Ingenieros era un medio probatorio que no fue evaluado con anterioridad porque no se admitió dicha prueba.
- 11 Folio 82 y 83 del expediente.
- 12 Folio 84 del expediente.
- 13 Cabe precisar que el de enero del 2014 Pronto Gas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 590-2013-OEFA/DFSAI cuando el expediente había sido elevado al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, Tribunal de Fiscalización Ambiental) el 22 de enero del 2014 mediante Memorandum N° 092-2014-OEFA/DFSAI (folio 92 del expediente).



6. Por Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 y notificada el 20 de marzo del 2014¹⁴, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 590-2013-OEFA/DFSAI y señaló que se había vulnerado el derecho de defensa y a la debida motivación, toda que vez que la Dirección de Fiscalización rechazó los medios de prueba ofrecidos por Pronto Gas en su recurso de reconsideración y no sustentó debidamente por qué las declaraciones testimoniales ofrecidas por el administrado no constituían nuevas pruebas válidas para sustentar la procedencia de dicho recurso¹⁵.
7. A través del escrito del 7 de abril del 2014¹⁶, Pronto Gas solicitó que la conducta infractora sea calificada como un hallazgo de menor trascendencia y que se aplique al presente procedimiento administrativo lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/PCD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Subsanción Voluntaria).
8. El 8 de julio del 2015 esta Dirección realizó la diligencia de actuación de medios probatorios en virtud de lo resuelto en la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA con la finalidad de actuar las declaraciones testimoniales ofrecidas por Pronto Gas en el recurso de reconsideración interpuesto el 22 de noviembre del 2013.
9. A la diligencia de actuación de medios probatorios asistió únicamente la representante legal de Pronto Gas. En el acta se dejó constancia de la inasistencia del representante de Famm Ingenieros¹⁷.
10. Mediante escrito del 14 de julio del 2015¹⁸, Famm Ingenieros reiteró que Pronto Gas contaba con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012 y que este fue presentado al OEFA. Precisó que sugirió a Pronto Gas presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 mediante una nueva carta dado el cambio de la autoridad competente en la materia.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión consisten en determinar:
 - (i) Si el recurso de reconsideración interpuesto por Pronto Gas contra la Resolución Directoral N° 513-2013-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

¹⁴ Folio 125 del expediente.

¹⁵ Con Memorandum N° 203-2014-OEFA/TFA/ST del 5 de mayo del 2014¹⁵, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la Dirección de Fiscalización el Expediente N° 703-2013-OEFA/DFSAI/PAS (Ver folio 131 del expediente).

¹⁶ Folios del 126 al 129 del expediente.

¹⁷ A través del escrito del 8 de julio del 2015 Pronto Gas designó a la Abogada Roxana De La Roca Herrera como representante legal en la diligencia de actuación de medios probatorios programada para ese mismo día.

¹⁸ Folio 146 y 147 del expediente.



- (ii) Si corresponde aplicar el Reglamento de Subsanción Voluntaria en atención al principio de retroactividad benigna.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia del recurso de reconsideración

12. El Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁹ (en adelante, TUO del RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG²⁰, establece que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
13. El Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS²¹, concordado con el Artículo 208° de la LPAG²², establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
14. Para la determinación de nueva prueba, y en aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá verificarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
15. La Resolución Directoral N° 513-2013-OEFA/DFSAI por la cual se sancionó a Pronto Gas por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental fue

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos Administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de Reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.
(...)"

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



notificada el **12 de noviembre del 2013**. En ese sentido, la empresa tenía de plazo hasta el **3 de diciembre del 2013** para impugnar dicho acto administrativo.

16. Pronto Gas interpuso recurso de reconsideración el **22 de noviembre del 2013**; es decir, dentro del plazo legal, ofreciendo las declaraciones testimoniales del representante legal de la empresa Famm Ingenieros y del representante legal de Pronto Gas.
17. La declaración testimonial de la representante legal de Pronto Gas no obraba en el expediente a la fecha de la emisión de la resolución directoral, por tanto no fue valorada por la autoridad administrativa. En consecuencia, la declaración testimonial de la representante legal de Pronto Gas califica como nueva prueba.
18. Pronto Gas presentó dentro del plazo legal el recurso de reconsideración y adjuntó nuevas pruebas al expediente, con lo cual se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

III.2 Aplicación del Reglamento de Subsanción Voluntaria en atención al principio de retroactividad benigna

19. El principio de irretroactividad recogido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG²³ tiene como excepción la aplicación de dispositivos normativos posteriores a la comisión del hecho, siempre que sean más favorables al administrado.
20. La doctrina señala en cuanto a la aplicación práctica del principio de retroactividad benigna que si luego de la comisión de un ilícito administrativo establecido en una ley preexistente se produce una modificación legislativa, y esta nueva ley (en su consideración integral, es más favorable para el administrado) se debe aplicar al caso, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa²⁴.
21. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS, la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo legal constituye una obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento acarrea la imposición de una sanción consistente en una multa de hasta cinco (5) UIT de acuerdo al Numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD²⁵.

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"De la potestad sancionadora"

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."

²⁴ Véase la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 019-2005-PI/TC. En dicha sentencia se establece que el juicio de benignidad debe hacerse de forma integral, es decir considerando las partes favorables y desfavorables que pueda contener la norma posterior, y en razón de ello hacer un análisis y determinar si integralmente la norma sancionadora es más favorable. En esa línea cabe señalar que este criterio fue desarrollado con anterioridad por el Tribunal Constitucional Español, como puede comprobarse en su sentencia 131/1996, del 29 de octubre de 1996, citada por NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 246.

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

| Rubro | Tipificación de la infracción | Base Legal | Sanción |
|-------|---|------------|---------|
| 1 | No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación | | |



22. Mediante la Resolución Directoral N° 513-2013-OEFA/DFSAI se determinó que Pronto Gas no presentó el Plan de Manejo de Residuos del año 2012 en el plazo legal, incurriendo en una infracción ambiental, razón por la cual esta Dirección lo sancionó con una multa de 1,94 (UIT). Para el cálculo de la multa se consideró como factor atenuante que el administrado subsanó la conducta infractora antes de la imputación de cargos, es decir, el 24 de enero del 2012:

Cuadro N° 1: Subsanación de la conducta infractora

| Fecha de vencimiento del plazo para la presentación del Plan de Manejo de Residuos | Fecha de subsanación | Fecha de inicio del procedimiento administrativo |
|--|----------------------|--|
| 20 de enero del 2012 | 24 de enero del 2012 | 13 de setiembre del 2013 |

23. El 13 de setiembre del 2013 se inició el presente procedimiento contra Pronto Gas y el 29 de noviembre del 2013 entró en vigencia el Reglamento de Subsanación Voluntaria que contempla dos (2) consecuencias jurídicas en caso el administrado subsane el incumplimiento de la obligación establecida en en el Artículo 37° de la LGRS en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS:

- Numeral 5.2 del Artículo 5°²⁶: Se califica el hecho detectado como un hallazgo de menor trascendencia y, por tanto, no se dispone la emisión de una recomendación, ni de un informe técnico acusatorio.
- Única Disposición Complementaria Transitoria²⁷: La conducta infractora constituirá una infracción leve y corresponde ser sancionada con una amonestación.

24. En el expediente ha quedado acreditado que Pronto Gas subsanó el incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS, y que el Reglamento de Subsanación Voluntaria contempla dos (2) consecuencias jurídicas más beneficiosas que la multa de hasta cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias prevista en la Resolución de Consejo



| | | | |
|-----|---|---|-------------|
| 1.4 | Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos | Arts. 3°, 50°, 80° y 85° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. | Hasta 5 UIT |
|-----|---|---|-------------|

26

Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/PCD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Subsanación voluntaria de hallazgos de menor trascendencia no detectados por la Autoridad de Supervisión Directa

(...)

5.2 Cuando los administrados subsanen de manera voluntaria conductas que califiquen como hallazgos de menor trascendencia no detectados en acciones de supervisión, no corresponderá la emisión de una recomendación ni de un Informe Técnico Acusatorio."



Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/PCD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado."

(Subrayado agregado)



Directivo N° 028-2003-OS/CD. En tal sentido, corresponde aplicar dicho reglamento en atención al principio de retroactividad benigna.

25. Corresponde además determinar cuál de las dos (2) consecuencias jurídicas establecidas en el Reglamento de Subsanción Voluntaria resulta más beneficiosa para el administrado. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 038-2014-OEFA/TFA²⁸ ha señalado "(...) que corresponde aplicar retroactivamente la consecuencia jurídica establecida en el numeral 5.2 del artículo 5° de dicha norma, consistente en no calificar la conducta como una infracción administrativa, toda vez que se trata de la norma sancionadora más favorable al administrado, en comparación con la establecida en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD."
26. De acuerdo al principio de retroactividad benigna, corresponde aplicar lo dispuesto en el Numeral 5.2 del Artículo 5° del Reglamento de Subsanción Voluntaria, toda vez que establece una consecuencia jurídica más beneficiosa que la dispuesta en la Única Disposición Complementaria Transitoria de dicho reglamento.
27. En consecuencia, al haberse acreditado la subsanción del incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS, y conforme a lo dispuesto en el Numeral 5.2 del Artículo 5° del Reglamento de Subsanción Voluntaria, en el presente caso la conducta realizada por el administrado deja de ser perseguible a nivel administrativo al no calificar como una infracción administrativa.
28. Por lo antes expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, dejar sin efecto la multa de 1,94 (uno con 94/100) Unidades Impositivas Tributarias impuesta a Pronto Gas en la Resolución Directoral N° 513-2013-OEFA/DFSAI.
29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar el presente archivo no exime a Pronto Gas del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pronto Gas S.A. y, en consecuencia, dejar sin efecto la multa de 1,94 (uno con 94/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) impuesta en la Resolución Directoral N° 513-2013-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

²⁸ Resolución emitida el 28 de febrero del 2014. Disponible en el siguiente enlace web: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones?node=443>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 943-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 703-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a Pronto Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA